



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 406-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1507-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : RECUPERADA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

Lima, 05 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 5 de febrero del 2018, escrito con registro N° 2018-E01-016105 presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 19 de febrero del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de marzo del 2014, el mes de noviembre del 2015 y el 27 de enero del 2016, se realizó tres supervisiones regular, documental y especial, respectivamente, (en adelante, **Supervisión Regular 2014**, **Supervisión Documental 2015** y **Supervisión Especial 2016**), a la unidad minera "Recuperada" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 462-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y en el Informe N° 815-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**)<sup>1</sup>, en el Informe de Supervisión Directa N° 1280-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 26 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2057-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
3. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1795-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> y N° 3188-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 25 de julio y 14 de noviembre del 2016, respectivamente, así como a través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2057-2016-OEFA/DS-MIN<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- 1 Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 13 del Expediente.
- 5 Folios 15 al 22 del Expediente.
- 6 Folios 24 al 29 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>7</sup>, notificada al administrado el 5 de junio del 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>9</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>10</sup>.
6. El 5 de febrero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0109-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>11</sup>.
7. El 19 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Folios del 31 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 51820. Folios del 42 al 88 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 121 del Expediente.

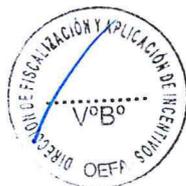
<sup>12</sup> Escrito con registro N° 16105. Folios 124 al 128 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebalse y fuga de agua de mina de la caja de paso ubicada en el sector de la bocamina Rico Antimonio Nivel 610, la cual discurre por el suelo sin protección dirigiéndose hacia la quebrada Llullucha

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>15</sup> (en adelante, **RPAAMM**), es obligación de los titulares mineros adoptar las

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."





medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.

12. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, el rebalse de agua de la caja de paso ubicada a la altura de la bocamina Rico Antimonio Nv. 610, caja que colecta agua de pasivo y agua de mina Germana Nv. 655. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 159 a la 162 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014<sup>17</sup>.
15. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1795-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebalse de agua de pasivo y de mina Germana Nv. 655 con dirección a la quebrada Llullucha, sin tratarse previamente.
16. No obstante, de acuerdo al escrito presentado por el administrado el 30 de junio del 2016<sup>18</sup>, el cual corresponde al Informe Semestral 2016-1 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de la unidad minera Esperanza 2001, se advierte que la bocamina Rico Antimonio Nivel 610 y la fuente generadora del efluente proveniente de la mina Germana Nivel 655 habían sido cerrados.
17. Al respecto, es preciso indicar que la bocamina Rico Antimonio Nivel 610 corresponde a la bocamina con la codificación BRA-01<sup>19</sup> y la fuente generadora del efluente proveniente de la mina Germana Nivel 655 corresponde a la bocamina con codificación BGE-04<sup>20</sup>.
18. Ciertamente, de la revisión del escrito presentado por el administrado, se advierte que la bocamina BRA-01 de la zona Rico Antimonio contaba con tapón construido e integración paisajística, y la bocamina BGE-04 de la zona Germana se encontraba con tapón construido definitivo, conforme se muestra a continuación:

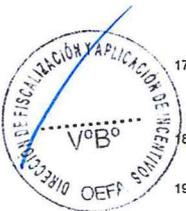
<sup>16</sup> Página 215 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 511 y 513 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

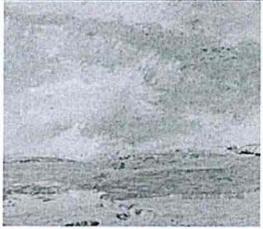
<sup>18</sup> Escrito con registro N° 46077. Folios 95 al 96 del Expediente.

<sup>19</sup> En el escrito con registro 032743 del 24 de junio del 2015, el cual corresponde al Informe Semestral 2015-1 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de la unidad minera Esperanza 2001, el administrado describe las bocaminas por niveles, advirtiéndose que la bocamina Rico Antimonio Nivel 610 corresponde a la bocamina con codificación BRA-01. Folio 129 del Expediente.

<sup>20</sup> En el escrito con registro 032743 del 24 de junio del 2015, el cual corresponde al Informe Semestral 2015-1 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de la unidad minera Esperanza 2001, el administrado presenta una fotografía de la bocamina con codificación BGE-04, la cual contrastada con la Fotografía N° 50 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014 donde se aprecia la bocamina de la mina Germana Nivel 655, se observa que son las mismas. En consecuencia, se advierte que la fuente generadora del efluente proveniente de la mina Germana Nivel 655 corresponde a la bocamina con codificación BGE-04. Folio 129 del Expediente.



**Bocamina BRA-01 y bocamina BGE-04**

RICO ANTIMONIO	BRA-01	Coordenadas WGS - 84 son S10769 E y 0548357 N  En este semestre se reporta Estabilidad Física, Construcción del Tapó e Integración.		Germana	BGE-04	Coordenadas WGS - 84 son S10754 E y 0548070 N  En este semestre se reporta Estabilidad Física. Con la construcción de un tapón. Se evalúa presencia de filtraciones para proceder con la integración.	
----------------	--------	--	---	---------	--------	--	---

Fuente: Escrito con registro N° 46077 del 30 de junio del 2016.

19. En ese sentido, al haberse eliminado la fuente generadora de los efluentes que eran transportados por la caja de paso, no corresponde que se implemente alguna medida de previsión y control adicional; además, toda vez que no se tomaron muestras de la calidad de agua o del suelo durante la supervisión, no se tiene certeza respecto de algún efecto nocivo adicional que debe ser revertido o corregido. En consecuencia, el administrado subsanó el presente hecho imputado.
20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 1976-2016-OEFA/DS del 19 de agosto del 2016<sup>23</sup>,

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>23</sup> Folio 93 del Expediente.



notificada el 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

22. Sin embargo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 5 de junio del 2017.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
24. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó estructuras de drenaje en las vías de acceso de la zona de llenado de desmonte y de la bocamina Esperanza Nivel 560, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo al numeral 7.2.1.1 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Esperanza 2001<sup>24</sup> (en adelante, **Modificación del EIA Esperanza**), el administrado se comprometió a implementar estructuras de drenaje apropiadas en las vías de acceso, con la finalidad de evitar posibles impactos ambientales.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión constató, en las vías de acceso de la zona de llenado de desmonte de la bocamina Esperanza Nivel 650 y en el cruce de las vías de la misma bocamina con la vía de acceso principal, la ausencia de estructuras de drenaje que eviten el ingreso y contacto del agua de lluvia con restos de



Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Esperanza 2001, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 351-2009-MEM-AAM del 5 de noviembre del 2009

"7.0 Plan de Manejo Ambiental

7.2.1 Plan de Prevención y Mitigación

7.2.1.1 Relieve y Suelos

Para prevenir y/o mitigar los impactos se aplicarán medidas en las zonas de actividades, como vías de acceso, depósitos de desmontes, pozas de tratamiento de efluentes, construcción de campamento, taller mecánico y otras instalaciones anexas:

(...)

Construcción de vías de acceso con pendientes adecuadas y estructuras de drenaje apropiadas a las condiciones del entorno." (Subrayado agregado)

25

Páginas 215 y 2016 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



desmontes y material agregado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 163 a la 166 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014<sup>26</sup>.

28. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1795-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó las estructuras de drenaje en las vías de acceso de la zona de llenado de desmonte y de la bocamina Nivel 650, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal b) del ítem III.2 del Informe Final, el administrado cerró los componentes materia del hecho imputado; por lo que, no existe la necesidad de implementar estructuras de drenaje; además, se debe tener en cuenta que no se tiene evidencia de un efecto nocivo que deba ser revertido. En consecuencia, se concluye que el administrado subsanó su conducta.
30. Sobre el particular, se debe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. Dicho ello, conforme se ha expuesto en los numerales 38 al 40 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, si bien la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos detectados, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del mencionado requerimiento y antes del inicio del presente PAS; por lo que, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en este extremo.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.3. **Hecho imputado N° 3: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como ECE-7, correspondiente a la salida de la bocamina Esperanza Nivel 520**

#### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

33. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>27</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables

Páginas 515 y 517 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se



para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

34. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>28</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>29</sup>.
35. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>30</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
36. En el presente caso, el 29 de agosto del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual se encuentra en evaluación; por lo que, a la fecha de realizada la supervisión le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>31</sup>.
37. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

*ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.*

<sup>28</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

*“Artículo 2°.- Del Plan Integral*

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”*

<sup>29</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

*“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP*

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.*

<sup>31</sup> El administrado presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP el 29 de agosto del 2012 con registro N° 2225692, conforme consta en la Intranet de la página web del MINEM: <https://www.minem.gob.pe>



**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES**  
**MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

38. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

39. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control ECE-7, correspondiente al efluente que proviene de la salida de la bocamina Esperanza Nv. 520, conforme se describe a continuación:

**Datos del punto de control**

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
ECE-7	Efluente que proviene de la salida de la bocamina Esperanza Nv. 520	512 457	8 548 396

Fuente: Informe de Supervisión 2014.

40. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros, para pH y STS se obtuvo un valor de 9,04 y 66, respectivamente, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 066-2014-OEFA/DS-MIN<sup>32</sup> y en el Informe de Ensayo N° 140547<sup>33</sup> emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., y que se detallan a continuación:

**Resultados de toma de muestra**

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
ECE-7	pH	9,04	6 – 9	8.8%
	STS	66	50	32%

Fuente: Informe de Supervisión 2014.



<sup>32</sup> Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 71 al 81 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



41. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros pH y STS obtenidos en el punto de control identificado como ECE-7 incumplen los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

c) Análisis de descargos

42. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El porcentaje de excedencia en el parámetro pH no es de 8,8%, como erróneamente se consignó en la Resolución Subdirectoral, sino de 0,44%.
- (ii) El laboratorio no cumplió con los procedimientos y criterios establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del subsector minería, tales como la toma, preservación y análisis de la muestra; por lo que, los resultados de dichos análisis estarían viciados.
- (iii) En el Informe de Supervisión no se encuentra adjunto la cadena de custodia de las muestras tomadas, presumiendo que dicho documento no habría sido considerando en el presente procedimiento sancionador y, en consecuencia, la muestra objeto de imputación no sería válida.
- (iv) En el Informe de Supervisión no se adjuntan los informes QA/QC de blanco de botella y blanco de filtro; por lo que, no se descarta la contaminación de las botellas, filtros y equipos usados por el laboratorio durante el proceso de muestreo.
- (v) Se ejecutó el cierre de la bocamina Esperanza Nivel 520, lo cual fue reportado al OEFA en el Segundo Informe Semestral 2015 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Esperanza 2001; por lo que, se habría subsanado la presunta conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.

43. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) A diferencia de los otros parámetros, el valor límite para el pH no es un número determinado, sino se establece un rango de 6 a 9; por lo que, el cálculo de la excedencia del pH no puede determinarse sin tener en cuenta los valores máximos de dicho parámetro y sus tendencias.

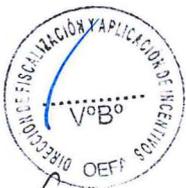
Las excedencias del pH estarán referidas al incremento de la concentración de iones H<sup>+</sup> (tendencia a la acidez) o a su disminución (tendencia a la alcalinidad), siendo el pH de 0 el más ácido y el pH de 14 el más alcalino; por lo que, para calcular el porcentaje de excedencia del pH debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{[H^+] - \frac{1}{10^{pH}}}{\frac{1}{10^{pH}}} \right) * 100\%$$

**Donde:**

[H<sup>+</sup>] Concentración de iones (1,00x10<sup>-9</sup>)

pH Potencial de hidrogeno (valor de campo medido, en este caso 9,04)





Efectuada la operación se obtiene un porcentaje de excedencia de 8,8% y no 0,44%; por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

- (ii) El método empleado para la medición del parámetro pH se basó en la norma estandarizada de Estándar Methods for the Examination of water and wastewater (SMEWW-APHA-AWWA), la cual estuvo a cargo de especialistas de muestreo del OEFA; además, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 140547, el método empleado para la medición del parámetro STS se basó en la norma estandarizada de Estándar Methods for the Examination of water and wastewater (SMEWW-APHA-AWWA) y el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. contaba con la acreditación respectiva.

Asimismo, la toma, preservación y traslado de la muestra se realizó mediante los procedimientos establecidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., debidamente acreditado por el Indecopi.

Es preciso indicar que en las Fotografías N° 179 y 180 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014, se puede observar la toma, preservación y filtrado de la muestra del punto de control ECE-7, para su traslado y posterior análisis.

Además, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014, se advierte que el muestreo se llevó a cabo conjuntamente con el administrado, no habiéndose efectuado observación alguna durante la colección de la muestra.

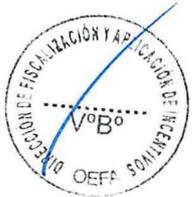
Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la toma, preservación y análisis de la muestra se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

- (iii) El 26 de enero del 2016, se incorporó al Expediente la cadena de custodia correspondiente, en el cual se advierte que se tomaron todas las previsiones del caso, tales como, la codificación de las muestras de agua, la preservación de las mismas, fecha y hora en la que fueron tomadas y los parámetros a ser analizados.

Además, en la cadena de custodia se aprecia el sello de recepción del laboratorio, el cual indica que las muestras fueron transportadas acorde a los procedimientos establecidos; es decir, encontrándose éstas debidamente rotuladas y refrigeradas.

Es preciso agregar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 140547, el laboratorio indicó que la muestra entregada se encontraba en buenas condiciones, con el volumen, tipo de frasco y preservación según la metodología.

- (iv) De la revisión del Informe de Ensayo N° 140547, se advierte que en el Apéndice 2 – Control de calidad se consignan los resultados del análisis de control de calidad (QA/QC); por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.





- (v) Mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones para ya no exceder los LMP, dichas acciones no podrán ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

Por consiguiente, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el administrado de manera posterior a la comisión de la presunta conducta infractora no corrigen la misma. No obstante, serán tomadas en cuenta en el apartado de corrección de la presunta conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
45. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que se desconoce la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, pues se ha determinado recomendar declarar la responsabilidad del presente hecho imputado, a pesar de que ha quedado acreditado la subsanación voluntaria de la conducta mediante la presentación del Primer Informe Semestral del 2016, en el que se puede verificar el cierre de la bocamina Esperanza Nivel 520, subsanando la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
46. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en la presente Resolución, esto es, que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones para ya no exceder los LMP, dichas acciones no podrán ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
47. A mayor abundamiento, agregar que mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real; por lo que, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revierten los efectos nocivos de la conducta infractora en cuestión.
48. En el presente caso, al haberse determinado de los resultados del monitoreo del efluente que proviene de la salida de la bocamina Esperanza Nv. 520, que el administrado excedió los LMP de los parámetros pH y STS en el punto de control ECE-7, se advierte una situación donde se alteran las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, el río Carhuapata.
49. En ese escenario, el cierre de la bocamina Esperanza Nv. 520 no subsana la presunta conducta infractora analizada, puesto que ya se ha producido una alteración del cuerpo receptor. En ese sentido, el cierre del componente que generaba el efluente, únicamente cesa que se siga impactando el bien jurídico protegido.
50. Ahora bien, es necesario precisar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG es aplicable únicamente en conductas infractores que puedan



C



ser susceptibles de subsanación y en las que se haya acreditado que la misma se ha dado de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS.

51. Por tanto, teniendo en cuenta que el exceso de los LMP no constituye una conducta infractora subsanable, las acciones que haya podido realizar el administrado de manera posterior a la comisión de la presunta conducta infractora no la corrigen.
52. Asimismo, el administrado alega que el presente hecho imputado no ha generado daño real ni potencial en el ambiente; por lo que, se descarta la imputación por responsabilidad por daño ambiental.
53. Al respecto, es preciso indicar que para la configuración del tipo infractor analizado no se requiere que se acredite un daño potencial ni real en el ambiente, únicamente que se advierta el exceso de alguno de los parámetros señalados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
54. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió los LMP respecto a los parámetros pH y STS en el punto de control identificado como ECE-7, correspondiente a la salida de la bocamina Esperanza Nivel 520.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero implementó un punto de descarga identificado como ER-30, correspondiente al efluente minero metalúrgico proveniente de la mina Teresita cuyo cuerpo receptor es el río Pallcapampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. De acuerdo a la Modificación del Programa de Monitoreo de aguas de la U.P. Recuperada, aprobada por la Resolución Directoral N° 345-2009-MEM/AAM y sustentada en el Informe N° 1211-2009/MEM-AAM/JCV/MAA (en adelante, **MPMA Recuperada**), y al Informe Técnico Sustentatorio MPMA Recuperada, aprobado por Resolución Directoral N° 347-2014-MEM-AAM y sustentando en el Informe N° 738-2014-MEM-AAM/DGN/DGAAM/D (en adelante, **ITS MPMA Recuperada**), el administrado se comprometió a efectuar descargas de efluentes en los siguientes puntos de control: ER-3, ER-5, ER-16, ER-18 y ER-31.

57. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató la existencia de un punto de control que no estaba incluido en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental, el cual corresponde al efluente minero proveniente de la mina Teresita, cuyo cuerpo receptor es el río Pallcapampa.





59. Ello se sustenta de la revisión del escrito con Registro N° 50203 del 30 de setiembre del 2015, mediante el cual el administrado presentó los resultados de monitoreos ambientales correspondientes al tercer trimestre del 2015.
60. En el Informe Técnico Acusatorio N° 3188-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había efectuado una descarga de agua correspondiente a el agua de mina Teresita que descarga en el río Pallcapampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
61. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua del Tercer Trimestre 2015, por un error involuntario de digitación, se consignó la estación EM-30 cuando en realidad correspondía consignar la estación ER-30, la cual cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - (ii) Se ejecutó el cierre de la bocamina Teresita Nivel 310, lo cual fue comunicado al OEFA en el Segundo Informe Semestral 2015 sobre cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Esperanza 2001; por lo que, se habría subsanado la presunta conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.
62. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Debe indicarse que por un error material en la Resolución Subdirectoral se consignó el punto de control EM-30 como objeto de la presente imputación; sin embargo, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2015 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 3188-2016-OEFA/DS, que sustentan la presente imputación, el objeto de ésta es el punto de control ER-30, respecto de la cual el administrado también ha brindado sus descargos.

Es cierto que el administrado cuenta con autorización de vertimiento de efluentes provenientes de la bocamina Teresita Nv. 310 otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, dicha autorización no modifica el instrumento de gestión ambiental en el extremo de incorporar el punto de vertimiento autorizado por la referida autoridad administrativa.

Siendo así, se evidencia que el punto de control identificado como ER-30, proveniente de la bocamina Teresita Nv. 310, constituye un punto de descarga de efluente minero metalúrgico que no se encuentra contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental; por lo que, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad, ni desvirtúa lo verificado durante la supervisión.

- (ii) De la revisión del Segundo Informe 2015 sobre cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Esperanza 2001, no ha sido posible identificar la bocamina Teresita Nv. 310, motivo por el cual no se puede concluir que dicho componente ha sido cerrado durante el segundo semestre del 2015; en consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.





63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
64. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que se desconoce la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, pues se ha determinado recomendar declarar la responsabilidad del presente hecho imputado, a pesar de que ha quedado acreditado la subsanación voluntaria de la conducta mediante el Segundo Informe Semestral 2015 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Esperanza 2001, en el que se puede verificar que ejecutó el cierre de la bocamina Teresita Nivel 310, subsanando la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
65. Sobre el particular, se debe reiterar que de la revisión del Segundo Informe 2015 sobre cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Esperanza 2001, no ha sido posible identificar la bocamina Teresita Nv. 310, motivo por el cual no se puede concluir que dicho componente ha sido cerrado durante el segundo semestre del 2015; en consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
66. Asimismo, el administrado alega que el presente hecho imputado no ha generado daño real ni potencial en el ambiente; por lo que, se descarta la imputación por responsabilidad por daño ambiental.
67. Al respecto, ciertamente, el hecho imputado no ha generado daño real ni potencial en el ambiente; sin embargo, ello no contraviene el espíritu sancionador de esta infracción, pues el tipo infractor está referido a incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana; por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado y no lo exime de responsabilidad.
68. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado implementó un punto de control del efluente proveniente de la bocamina Teresita Nv 310, no aprobado en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no brindó a los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental las facilidades para el desarrollo de las labores de supervisión, puesto que no permitió su ingreso a las áreas operativas de la unidad minera Recuperada**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

70. De acuerdo al numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> -vigente al

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD  
"Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión"



momento de efectuada la Supervisión Especial 2016, el administrado cuya actividad se encuentre sujeta a la supervisión del OEFA está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades necesarias a efectos de permitir y facilitar el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión para que se realice la inspección de manera regular.

71. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

72. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016<sup>35</sup>, el representante del administrado manifestó que no contaba con personal para dar facilidades en el desarrollo de la supervisión. Ello se sustenta en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Especial 2016<sup>36</sup>, la cual fue suscrita por el administrado.

73. En el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2057-2016-OEFA/DS-MIN<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no brindó las facilidades para el desarrollo de las labores de supervisión en la unidad minera Recuperada, puesto que no permitió el ingreso de los supervisores a las áreas operativas, aduciendo la falta de personal en la referida unidad minera.

c) Análisis de descargos

74. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que en el Acta de Supervisión no se ha dejado constancia del motivo que impidió la realización de la supervisión, siendo que la ausencia de su personal y/o de sus representantes en las instalaciones no impedía el desarrollo de la supervisión en campo.

75. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que no se puede concluir que en el presente caso el supervisor haya estado impedido de ingresar a las instalaciones de la unidad minera Recuperada, principalmente, por las siguientes razones:

(i) De la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2016, se advierte que en el ítem de "Ocurrencias adicionales a la supervisión" únicamente se menciona que el administrado manifestó que no contaba con personal para dar facilidades al desarrollo de la supervisión.

Además, lo antes mencionado va acorde con la comunicación efectuada por el administrado a la Dirección de Supervisión mediante el escrito del 18 de diciembre del 2015, en la cual se informó que el personal tomaría vacaciones entre los meses de enero a marzo del 2016 como medida preventiva ante el



31.1 *El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.*

(...)"

<sup>35</sup> Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 23 al 27 del Informe Preliminar del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

<sup>37</sup> Reverso del folio 27 del Expediente.



Fenómeno de El Niño, reduciendo su personal al mínimo y precisando que solo estaría presente el personal encargado de la gestión administrativa y operativa.

Siendo así, la Dirección de Supervisión tenía conocimiento de la ausencia de personal a cargo de estar presente regularmente en las inspecciones de campo.

- (ii) De acuerdo a lo establecido en el numeral 12.5 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión de campo.

Por tanto, no se puede concluir que en el presente caso el supervisor haya estado impedido de ingresar a las instalaciones; se debe tener en cuenta que los supervisores ingresaron a las oficinas de la unidad minera Recuperada, como se puede apreciar en la Fotografía N° 2 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2016.

- (iii) De la revisión del Registro de Actos Administrativos del OEFA, no se tiene registro de que con anterioridad el administrado haya incurrido en una infracción vinculada a obstaculizar o impedir las labores de supervisión en alguna de sus unidades fiscalizables.

76. Siendo así, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

77. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

78. En el presente caso, en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegados adicionales presentados por el administrado.



#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

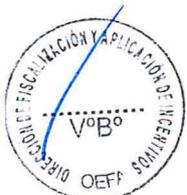
<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

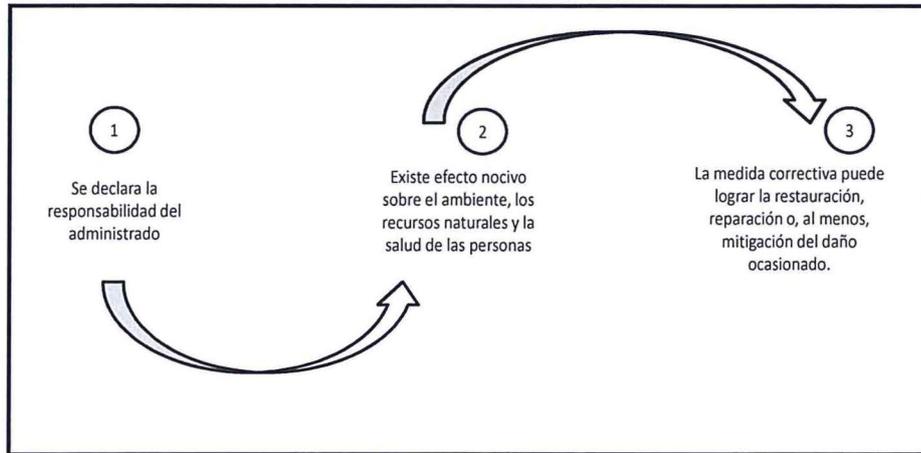
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

- <sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- <sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."
- <sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

87. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 3 y 4, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 3

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a haber excedido los LMP respecto de los parámetros pH y STS en el punto de control identificado como ECE-7, correspondiente a la salida de la bocamina Esperanza Nivel 520.

89. Sobre el particular, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración); al encontrarse el efluente de descarga fuera del rango (ácido o básico), podría afectar el desarrollo de la vida acuática<sup>45</sup>. De otro lado, el exceso de concentraciones de STS puede generar la turbidez, producto de las partículas en suspensión, disminuyendo la cantidad de luz solar que logra penetrar en las aguas, afectando a la flora y fauna de los



<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>45</sup> Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Manual para Inspectores – Control de Efluentes Industriales, Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 224.



cuerpos de agua<sup>46</sup>, disminuyendo severamente la fotosíntesis y, consecuentemente, la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos<sup>47</sup>. Por tanto, se advierte un efecto nocivo.

- 90. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que ejecutó el cierre de la bocamina Esperanza Nivel 520, lo cual fue reportado al OEFA en el Segundo Informe Semestral 2015 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Esperanza 2001.
- 91. Sobre el particular, de la revisión del referido informe de cierre, se advierte la construcción de tapón hermético en la bocamina Esperanza Nivel 520; asimismo, se indica que estaban realizando acciones destinadas a la eliminación de filtraciones; es decir, aún no se había eliminado el efluente, conforme se muestra a continuación:

**Bocamina Esperanza Nivel 520**

BNL - 04	Construcción de tapón hermético principal y actualmente se viene realizando trabajos finales e inyección de consolidado para la eliminación de filtraciones.		
----------	--	--	--

Fuente: Primer escrito de descargos.

- 92. Sin embargo, de la revisión del Primer Informe Semestral 2016 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Esperanza 2001, se advierte que el administrado reportó que el componente se encontraba cerrado, observándose la integración paisajística, conforme se muestra a continuación:

**Bocamina Esperanza Nivel 520**

NANCY LUZ	BNL-04	Coordenadas WGS - 84 son 512248 E y 3548176 N En este semestre se reporta la integración Paisajística.	
-----------	--------	--	--

Fuente: Primer Informe Semestral 2016 sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Esperanza 2001

- 93. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante el año 2016, el administrado ejecutó el cierre de la bocamina Esperanza Nivel 520; por lo que, al haberse eliminado la fuente generadora del efecto nocivo, no corresponde el



<sup>46</sup> CAMPOS GOMEZ, Irene. Saneamiento Ambiental. Editorial universidad estatal a distancia. Primera edición, San José, Costa Rica, 2003, p. 17.

<sup>47</sup> MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 4

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a implementar un punto de descarga no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al efluente minero metalúrgico proveniente de la mina Teresita Nivel 310, cuyo cuerpo receptor es el río Pallcapampa, incumpliendo con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
95. Sobre el particular, la implementación de un punto de descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental impide que se puedan prever y/o adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que se generen al río Pallcapampa, producto de las descargas del efluente proveniente de la mina Teresita Nivel 310, la cual no es tratada; es decir, constituye agua de mina<sup>48</sup>, la misma que de superar los LMP, afectaría negativamente la calidad del cuerpo receptor. Por tanto, se advierte un efecto nocivo.
96. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que ejecutó el cierre de la bocamina Teresita Nv. 310, lo cual fue comunicado al OEFA en el Segundo Informe Semestral 2015 sobre cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Esperanza 2001.
97. Sin embargo, conforme fue desarrollado en el presente Informe, de la revisión del documento presentado por el administrado, no ha sido posible identificar la bocamina Teresita Nivel 310, motivo por el cual no se puede concluir que dicho componente ha sido cerrado.
98. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un punto de descarga identificado como ER-30, correspondiente al efluente minero metalúrgico proveniente de la mina Teresita cuyo	El titular minero deberá iniciar las gestiones ante la autoridad certificadora que permitan la inclusión del punto de control ER-30 en un instrumento de gestión ambiental o, en su defecto, deberá acreditar la clausura de dicho punto, teniendo en	En caso se realice el trámite de incorporación del punto de control en un instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la



<sup>48</sup>

Benitez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: [http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion\\_m\\_ignacia\\_benitez.pdf](http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf). Las aguas de contacto en el sector minero, constituyen aquellas aguas de origen natural que contienen sustancias minerales del yacimiento, instalaciones de proceso o que contienen residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros), producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural.<sup>48</sup>



<p>cuerpo receptor es el río Pallcapampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>consideración las especificaciones técnicas establecidas en la etapa de cierre de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>De ser el caso que se realice el trámite para la incorporación del punto de control ER-30 en un instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento seguido ante la autoridad certificadora para la incorporación del punto de control ER-30 en un instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(ii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, respecto del referido procedimiento.</p> <p>(iii) Informar al OEFA trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas. Estas deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>presente Resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad certificadora para incorporar el punto de control ER-30, así como las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto del procedimiento para incorporar el punto de control ER-30 en un instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En caso del cierre del punto de control, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe donde se detallen las acciones implementadas para llevar a cabo el cierre de la bocamina de la mina Teresita, con las respectivas fotografías debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS 84.</p>
---	--	---

100. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al ambiente ocasionado por implementar un punto de descarga no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
101. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final de la autoridad certificadora, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.
102. Asimismo, en caso el administrado opte por cerrar el punto de control de la bocamina de la mina Teresita, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>49</sup>, para lo cual se ha tomado en cuenta el cronograma de la etapa de cierre de su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

<sup>49</sup> Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Esperanza 2001, se ha tomado como referencia el Anexo 3. Cronograma físico y financiero. Página 62, establece un plazo de 30 días para el cierre de las bocaminas.



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por los hechos imputados que constan en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD<sup>50</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA

C  
GPB/lyct

<sup>50</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario”.

